

SESIÓN 04

COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.

En la Ciudad de Guasave, Sinaloa, México, siendo las 08:00 horas del día 26 de junio de 2019, en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Guasave, sito en el Palacio Municipal, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia municipal para el acceso a la información pública, ciudadanos, **C. Efraín Zavala Espinoza** Síndico Procurador, **Lic. Julio Iván Villicaña Torres**, Dir. Jurídico, **Ing. Jorge Humberto Hernández Escobedo** Oficial Mayor, **C. Joel Quintero Castañeda**, Tesorero Municipal, **Ing. Mauricio López Parra**, Director General de Obras y Servicios Públicos, respectivamente, lo cuales tomaron acuerdos bajo el siguiente orden del día:

REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ORDEN DEL DIA

26 DE JUNIO DEL 2017

1. BIENVENIDA.
2. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN PENDIENTE DE RESOLVER
VÍA INFOMEX: Oficio Extraordinario de Resolución 282/2019-3 DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.
3. CLAUSURA.

PUNTO 1.- Hace uso de la voz la LIC. Guadalupe Cecilia Leal Garcia, para dar la bienvenida a los presentes y dar inicio a la reunión, siguiendo el orden del día.

Punto 2.- Se da lectura a la Resolución Expediente 282/2019-3, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. -vía infomex, la cual es la siguiente:

Que, en fecha del 05 de abril del presente año, la dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dio respuesta a la solicitud de número de folio 00433419, por medio de la cual el "estimado solicitante" preguntaba: 1.- ¿Cuál es el número de elementos operativos y de tránsito que pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave al mes de marzo de 2018?, y 2.- ¿Cuál es el número de elementos operativos y de Tránsito que pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave al mes de marzo de 2019?. Acordándose que en la respuesta inicial se manejó como información

reservada, en ese mismo tenor el comité de transparencia determina por unanimidad de votos ratificar la información como **RESERVADA**, por lo tanto, se **CONFIRMA** por este Comité la clasificación enmarcada en la respuesta inicial de esta solicitud, toda vez que dicha información se consideraba que ponía en riesgo la vida, la seguridad o salud de las personas físicas, de igual forma, obstruía la prevención o persecución de los delitos, ya que este municipio se han presentado diversos eventos contra la delincuencia organizada, en los que incluso han perdido la vida elementos adscritos a esta corporación al resultar abatidos en dichos enfrentamientos por ende se determina la clasificación de la información como reservada de acuerdo a los artículos 162 fracción I, Artículo 66 fracción II, 141, 152, 153 y 155 de la ley de transparencia de acceso a la información publicada el estado de Sinaloa.

Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. **Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- XII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley, y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 66. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes a que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión;

- IV. Requerir a las áreas competentes un informe en donde expongan de manera fundada y motivada, las razones de no ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, cuando acrediten estar imposibilitados para generar la información;
- V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- VII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- IX. Recabar y enviar a la Comisión, de conformidad con los lineamientos que ésta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- X. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 150 de la presente Ley; y, 23
- XI. Las demás que se desprendan de la normativa aplicable.

Artículo 141. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificadas, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y,

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 136 de la presente Ley.

Artículo 152. El Comité de Transparencia de cada área, será el facultado para confirmar, modificar o revocar la decisión, en aquellos casos en que se restrinja el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir, que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo además en todo momento, aplicar una prueba de daño. 63 tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 153. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulga;
y,

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 155. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o,
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Así como lo marca el siguiente lineamiento:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley general, podrá conservarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la federación, de la Ciudad de México, los Estados y los municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos, o menos o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicación.

Por su parte, en cuanto al motivo de inconformidad que hace valer el recurrente, respecto que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, difunde en forma periódica el número de elementos evaluados de cada corporación en todas las entidades federativas este Comité en usos de sus atribuciones reviso igualmente el vínculo electrónico aportado por el revisionista como medio probatorio, sin embargo no pudo acceder a este, dado que marca un error interno en el servidor, tal como a continuación se ilustra.

Error interno del servidor

Error 500

Por favor intentalo más tarde.



- Regresar al inicio
- Ver archivo de gobierno
- Volver a la página anterior e intentar de nuevo.

FIRMAS


C. EFRAÍN ZAVALA ESPINOZA.
SÍNDICO PROCURADOR.


LIC. JULIO IVAN VILICAÑA TORRES
DIRECTOR JURIDICO.


ING. JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ ESCOBEDO
OFICIAL MAYOR


C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA
TESORERO MUNICIPAL


ING. MAURICIO LÓPEZ PARRA.
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS.